

## **RESOLUCIÓN (Expte. 43/93)**

### **Pleno**

Excmos. Sres:  
Fernández Ordóñez, Presidente  
Alonso Soto, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
de Torres Simó, Vocal  
Soriano García, Vocal  
Menéndez Rexach, Vocal  
Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 17 de Mayo de 1993.

Reunidos los señores arriba mencionados para decidir y fallar la solicitud de autorización singular de un contrato tipo de franquicia, presentada por la Compañía Renta 4 Distribución de Productos Financieros S.A.; teniendo en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 5 de Febrero de 1993 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda una solicitud de autorización singular firmada por Don Manuel Rodríguez de Bethencourt Codes, en nombre de Renta 4 Distribución de Productos Financieros S.A., para un contrato tipo de franquicia para la creación de una red comercial relativa a productos financieros, otorgamiento de representaciones con sociedades de valores y bolsa, corredurías de seguros e intermediación para la realización de gestiones eminentemente administrativas y contratación de paquetes de viajes y otras actividades de ocio. A la petición se acompaña copia del contrato.
2. El 8 de Febrero el Subdirector General de Instrucción e Inspección remite al solicitante un modelo de formulario para que lo cumplimente. El 24 de Marzo de 1993 el interesado lo devuelve cumplimentado.
3. El 29 de Marzo de 1993 el Director General de Defensa de la Competencia acuerda admitir a trámite la petición, incoar expediente y nombrar instructora y secretaria. El acuerdo se notifica a la solicitante.

4. Posteriormente se publica un extracto de la solicitud en el Boletín Oficial del Estado de 3 de Abril de 1993 y se solicita informe del Instituto Nacional del Consumo. Hasta la fecha no se ha recibido.
5. Llegado el expediente del Servicio, el Tribunal, por Providencia de 29 de Abril de 1993, admite a trámite el expediente y nombra Ponente.
6. Es interesada en este expediente Renta 4 Distribución de Productos Financieros S.A.

Ha sido Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. En el informe que acompaña al expediente manifiesta literalmente el Servicio, bajo la rúbrica "calificación", que:

"El solicitante denomina "contrato de franquicia" la creación de una red comercial para la intermediación financiera que faculta al franquiciado para realizar, en nombre y por cuenta de Renta 4, las siguientes operaciones (cláusula 4):

- ofrecer a potenciales colaboradores la posibilidad de suscribir contratos de representación comercial con Renta 4.
- ofrecer a potenciales colaboradores la posibilidad de suscribir contratos de colaborador con la correduría de seguros Rentsegur, S.A.
- ofrecer a potenciales clientes y colaboradores la posibilidad de contratar paquetes de viajes y otras actividades de ocio con Gabinete de Viajes, S.L. u otras agencias de viaje que Renta 4 determine.
- ofrecer a potenciales clientes y colaboradores la posibilidad de contratar con determinadas gestorías para la realización de gestiones eminentemente administrativas.
- ofrecer a potenciales clientes la posibilidad de entrar en contacto y contratar productos financieros (tales como travellers check, tarjetas de crédito, etc.) con entidades comercializadoras de dichos productos que Renta 4 designe.

Como contraprestación a esta concesión el franquiciado satisface a Renta 4 una cuota inicial no recuperable y percibe unas comisiones en razón a "los servicios de captación de clientes y animación de la red comercial" (cláusula 7).

La exención por categorías prevista en el artículo 1º del Real Decreto 157/1992 se aplica, entre otros, a los acuerdos de franquicia que cumplen las disposiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 4087/88 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a categorías de acuerdos de franquicia. Este Reglamento cubre los acuerdos de franquicia entre dos empresas, el franquiciador y el franquiciado, relativos a la venta al por menor de productos o a la prestación de servicios a los usuarios finales o a la combinación de estas dos actividades, es decir, solamente las franquicias de distribución y las franquicias de servicios están cubiertas por el Reglamento.

El contrato notificado por Renta 4 no es un contrato de franquicia, tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 4087/88, toda vez que el supuesto franquiciado no comercializa ningún tipo de producto ni de servicios. No revende por su cuenta mercancías ni presta servicios a usuarios finales; busca clientes para el "franquiciador", siguiendo fielmente sus instrucciones, pero él, por sí mismo, no es ni comprador ni vendedor de productos y/o servicios.

La figura aquí notificada encaja más bien en la de "representante comercial" o "mediador comercial" tal como han sido consideradas por el Tribunal de Defensa de la Competencia en la Resolución de 25 de junio de 1990 (expte. 9/90). En efecto, el supuesto franquiciado de Renta 4 promueve, a cambio de una comisión, la realización de contratos por cuenta de Renta 4, a la que verdaderamente representa, sin asumir ninguno de los riesgos financieros inherentes a las operaciones comerciales que promueve. Es un agente comercial que cumple una función de carácter auxiliar en interés de Renta 4.

En la Resolución antes citada el Tribunal ha entendido (fundamento de derecho 4) que la prohibición del artículo 1 de la Ley 16/1989 no es aplicable a los contratos concertados por los comisionistas, agentes o mediadores con otros empresarios, en virtud de los cuales aquéllos se comprometen a promover, dentro de un determinado territorio, negocios o contratos por cuenta de dichos empresarios. Y ello porque el agente comercial, al ser su actividad complementaria de la del empresario para el que actúa, carece de libertad económica para decidir y, por tanto, no hay un concurso de voluntades en el sentido del artículo 1 de la Ley 16/1989.

Por lo anteriormente expuesto, a juicio del Servicio de Defensa de la Competencia, el "contrato de franquicia" notificado por Renta 4 tiene la naturaleza de contrato de agencia o de mediación comercial que no está incurso dentro de las prohibiciones del artículo 1 de la Ley 16/1989 y por tanto no exige la autorización singular a que se refiere el artículo 3 del mismo texto legal."

2. Dispone el Art. 8.a) del Real Decreto 157/1992, de 21 de Febrero, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de Julio, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia, que:

"Oída la propuesta del Vocal ponente, el Tribunal dictará resolución sin más trámite en los siguientes casos:

- a) Cuando, de conformidad con la calificación del Servicio y sin que ningún otro interesado hubiese formulado oposición a la autorización, proceda declarar que el acuerdo, decisión, recomendación o práctica no está incluido entre las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia o que resulta de la aplicación de una disposición legal o reglamentaria, conforme al artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia."
3. La publicación en el Boletín Oficial del Estado del extracto de la solicitud no ha motivado ni la formulación de oposición ni la personación en el expediente de ningún interesado. Y como el Tribunal está, en lo esencial, de acuerdo con la calificación del Servicio, procede declarar, sin más trámite, que no hay lugar a examinar la procedencia de la autorización pedida porque el contrato para el que se solicita no está incluido entre los prohibidos por el Art. 1 de la Ley 16/1989.

Por todo ello, el Tribunal

## **RESUELVE**

Que no procede pronunciarse sobre la autorización solicitada porque el contrato para el que se pide no está entre los prohibidos por el Art. 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la sociedad interesada con indicación del recurso procedente.